



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD NORMATIVA FIDUCIARIA

RESUMEN MENSUAL DE REGULACIÓN Y PROYECTOS DE NORMA DE INTERÉS PARA EL SECTOR FIDUCIARIO

Edición No. 0274 - Mayo de 2016



Contenido

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	5
1. <i>Directiva Presidencial 02 del 27 de abril de 2016.</i>	5
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	5
1. <i>Resolución 10281 del 25 de mayo de 2016.</i>	5
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	6
1. <i>Decreto 765 del 6 de mayo de 2016.</i>	6
2. <i>Decreto 766 del 6 de mayo de 2016.</i>	7
4. <i>Decreto 768 del 6 de mayo de 2016.</i>	8
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	8
1. <i>Circular 024 del 25 de abril de 2016.</i>	8
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.....	9
1. <i>Ley 1782 del 20 de mayo de 2016.</i>	9
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.....	9
1. <i>Circular Externa 017 del 10 de mayo de 2016.</i>	9



2. <i>Concepto 2016010519-001 del 15 de marzo de 2016.</i>	10
3. <i>Circular Externa 018 del 26 de mayo de 2016.</i>	11
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	11
1. <i>Resolución 0607 del 26 de mayo de 2016.</i>	11
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO	11
1. <i>Concepto 010908 del 1 de marzo de 2016.</i>	11
2. <i>Concepto 01440 del 29 de febrero de 2016.</i>	12
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	12
1. <i>Resolución 5043 del 17 de mayo de 2016.</i>	12
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	13
1. <i>Resolución 038 del 29 de abril de 2016.</i>	13
2. <i>Resolución 040 del 6 de mayo de 2016.</i>	14
3. <i>Concepto 04786 del 19 de febrero de 2016.</i>	14
4. <i>Concepto 07553 (258) del 4 de abril de 2016.</i>	15
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	15
1. <i>Concepto 01027 del 15 de marzo de 2016.</i>	15



2. Concepto 01284 del 28 de marzo de 2016.	16
3. Concepto 01184 del 18 de marzo de 2016.	16
4. Concepto 01491 del 6 de abril de 2016.	17
5. Concepto 01440 del 5 de abril de 2016.	17
BANCO DE LA REPÚBLICA	18
1. Circular Reglamentaria- Externa- DFV- 120 del 6 de mayo de 2016.	18
2. Comunicado No. 02753 del 9 de febrero de 2016.	18
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	19
1. Concepto 2016IE0008289 del 25 de abril de 2016.	19
CORTE CONSTITUCIONAL	19
1. Sentencia C-208 del 27 de abril de 16. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.	19
CONSEJO DE ESTADO	20
1. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Rad. 13001233300020120015301 (20703) del 18 de febrero de 2016. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.	20
2. Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2015-00129-00(2264) del 27 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.	21



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Directiva Presidencial 02 del 27 de abril de 2016.

En esta Directiva, se definen las pautas para atender controversias internacionales de inversión: “La Presidencia de la República definió una serie de pautas a tener en cuenta para contar con una preparación adecuada que le permita al Estado colombiano identificar los riesgos, prevenir las controversias y reducir las demandas de inversión por acciones u omisiones de cualquier entidad pública a cualquier nivel de Gobierno. La Directiva 02 del pasado 27 de abril va dirigida a todas las entidades públicas, servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas o que ejerzan actividades de apoyo a la gestión pública frente al manejo de información y comunicaciones en el evento de una controversia internacional de inversión existente o eventual. También abarca a las misiones y representaciones diplomáticas de Colombia fuera del país”.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Resolución 10281 del 25 de mayo de 2016.

En materia de financiación y ejecución de obras de infraestructura educativa, el Ministerio de Educación ha impartido las siguientes instrucciones:

“Artículo 2°. Prioridades de inversión. Se definen como prioridades de inversión y destinación de los aportes, la financiación y cofinanciación de aquellas obras de infraestructura educativa que estén orientados a la implementación de la jornada única escolar y que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que tengan como objeto la reducción de déficit de aulas. 2. Que estén orientados a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de establecimientos educativos para ampliar la cobertura educativa para la jornada única escolar o garantizar la permanencia educativa. 3. Que las obras de infraestructura educativa sean ejecutadas en predios de las entidades territoriales que cuenten con la respectiva viabilidad técnica y jurídica”.

Asimismo, en su artículo 8 dispone:



“Artículo 8°. Suscripción de acuerdo de cofinanciación. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que se encargue de administrar el Patrimonio Autónomo que se conforme con los recursos del FFIE, suscribirá un acuerdo de cofinanciación con la entidad o entidades que estén dispuestas a realizar aportes al respectivo proyecto de infraestructura educativa.

La suscripción de este acuerdo se deberá formalizar previa a la contratación que deba surtirse para la ejecución técnica y financiera de la obra priorizada.

Parágrafo 1°. Se entiende por acuerdos de cofinanciación aquellos mediante los cuales la entidad territorial manifiesta su voluntad de cofinanciar o de hacer las gestiones para cofinanciar las obras que se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Como resultado de la suscripción del acuerdo de cofinanciación de que trata el presente artículo, los recursos que se hayan previsto en el mismo deberán ser girados al patrimonio autónomo que constituya el Ministerio de Educación Nacional, lo cual será condición para la ejecución de la respectiva obra.

No será obligatorio para el cooperante, en el caso de lo previsto en el literal e) de la Ley 1753 de 2015, que gire sus recursos a las cuentas del patrimonio autónomo señalado en el presente parágrafo....”.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1. Decreto 765 del 6 de mayo de 2016.

Mediante esta norma, se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía y se dictan otras disposiciones.

Según el decreto, “los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los recursos de los fondos de cesantía continúen siendo invertidos en activos seguros, rentables y líquidos se hace necesario realizar algunos ajustes régimen de inversión vigente de dichos fondos”.

Igualmente, “... con el fin de permitir una mayor eficiencia en la operatividad de los fondos inversión colectiva se hace necesario establecer de manera expresa que las operaciones pasivas para atender solicitudes de redención de participaciones o gastos del fondo no son operaciones naturaleza apalancada, toda vez que por medio de estas se le otorga liquidez a dichos vehículos permitiéndoles cumplir sus obligaciones de corto plazo”.



2. Decreto 766 del 6 de mayo de 2016.

Por medio de esta norma se modifica el Decreto 2555 de 2010 en relación con las garantías y límites que deben tener los intermediarios de valores en la realización de operaciones de reporto o repo, simultaneas y transferencia temporal de valores.

En su artículo 2º señala: “Adicionase los incisos cuarto y quinto al numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010 los cuales quedarán así:

<Los intermediarios de valores podrán fijar límites internos para la celebración de operaciones por cuenta de un mismo tercero superiores al porcentaje previsto en el presente numeral, siempre y cuando dichos límites estén debidamente justificados, sean incorporados en sus políticas de administración del riesgo de contraparte y aprobados por su Junta Directiva.

Únicamente en el caso de los valores de renta fija diferentes de TES, lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá a partir de la implementación de la metodología para el tratamiento de las garantías realizada por parte de las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores, los sistemas de registro de operaciones sobre valores o los sistemas de

compensación y liquidación de operaciones sobre valores. Antes de la implementación de dicha metodología, los compromisos de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores realizadas sobre valores de renta fija diferentes a TES por cuenta de un mismo tercero, no podrán superar el quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, calculado de conformidad con el parágrafo 2 del presente artículo>.”

3. Decreto 767 del 6 de mayo de 2016.

A través de esta norma se modifica el Decreto 2555 de 2010 en relación con las excepciones a la definición de oferta pública de valores y la reapertura de emisiones de bonos, y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 1º se ordena modificar el artículo 6.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará en el siguiente sentido:

“Definición de oferta pública. Se considera como oferta pública de valores, aquella que se dirija a personas no determinadas o a cien o más personas determinadas con el fin suscribir, enajenar o adquirir documentos emitidos en serie o en masa, que otorguen a sus titulares derechos de



crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

4. Decreto 768 del 6 de mayo de 2016.

Mediante este Decreto, se modifica el artículo 10 del Decreto 2460 de 2013, de tal forma que se elimina la exigencia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros para inscripción de personas jurídicas.

En su artículo 1° dispone: “Deróguese el numeral 3 del literal a) del artículo 10 del Decreto 2460 de 2013”.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. Circular 024 del 25 de abril de 2016.

Mediante esta Circular se imparten instrucciones sobre la protección de los recursos del SGSSS, en cuanto al deber de las entidades destinatarias de recursos de dicho sistema, de emplear los mecanismos legales para su defensa en sede jurisdiccional frente a medidas cautelares decretadas en su contra. La norma señala: “el Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga deberá dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, y en el evento en que las respectivas autoridades no indiquen expresamente el fundamento de la excepción a la regla de inembargabilidad, deberá abstenerse de practicar embargos sobre los mismos y proceder de acuerdo con lo establecido en dicha norma. Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a esta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal”.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Ley 1782 del 20 de mayo de 2016.

Mediante esta norma “se aprueba el ‘tratado sobre el comercio de armas’, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 67/234 b de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013”.

En el artículo 16 del Tratado en mención, se reglamenta la asistencia internacional, cuyo numeral 3º dispone:

“3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario”.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Circular Externa 017 del 10 de mayo de 2016.

A través de esta Circular la Superintendencia Financiera, ordena modificar los plazos para la transmisión de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales bajo NIIF y bajo NIIF PYMES:

“Modificar los numerales 1, 2 y 4 de la instrucción Quinta de la Circular Externa 038 de 2015 expedida por la SFC, el cual quedará así:

‘1. La transmisión de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales y las notas de revelación que exigen las NIC 34, NIC 1 y NIIF 1, según corresponda, se deberá ajustar a los plazos e instrucciones establecidas en el numeral 2.3 del Anexo I Capítulo I Título V Parte 3 de la Circular Básica Jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, las transmisiones correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2015 y 2016, podrá efectuarse dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de corte del respectivo período.



Las entidades vigiladas que empezaron a aplicar las NIIF o las NIIF Pymes a partir del mes de enero de 2016, podrán remitir los Estados Financieros Intermedios Trimestrales de marzo, junio y septiembre del presente año, en formato PDF, Excel o XBRL.’

‘2. A partir del corte del mes de marzo de 2017, la transmisión de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales deberá realizarse dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de corte del respectivo período.’

‘4. El proceso de retransmisión bajo la estructura de la taxonomía XBRL de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales y de Cierre o Fin de Ejercicio que se hayan remitido en formato Excel o PDF por parte de entidades o negocios sujetos a inspección, vigilancia y control, deberá incluir como mínimo los estados financieros y las notas de la instrucción Segunda de esta Circular y realizarse a más tardar en el mes de septiembre de 2016’.”

2. Concepto 2016010519-001 del 15 de marzo de 2016.

En éste oficio, se precisa la forma de proceder ante la inasistencia de un miembro de junta directiva a sesiones de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera.

“En relación con los supuestos que justificarían la no asistencia de un miembro de la junta directiva a las sesiones de la misma, como por ejemplo una incapacidad por motivos de salud, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que la evaluación de los casos expuestos se deben realizar por la correspondiente institución vigilada, atendiendo las reglas especiales previstas en el artículo 73 del estatuto orgánico del sistema financiero, las normas generales del Código de Comercio que regulan lo atinente a las deliberaciones de la junta directiva de las sociedades anónimas, las instrucciones de la circular básica jurídica referidas a la materia y lo que dispongan los estatutos de la entidad respectiva sobre el particular”.



3. Circular Externa 018 del 26 de mayo de 2016.

Por medio de esta Circular (Circular Externa 029 de 2014), se modifica el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica, en lo relacionado con Cláusulas y Prácticas Abusivas, “con el fin de incorporar aquellas identificadas en el ejercicio de la función de supervisión, así como las informadas por los Defensores del Consumidor Financiero, en desarrollo de la función de vocería atribuida por el artículo 2.34.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010...”. Asimismo, según la norma, “las entidades contarán con un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta circular, para ajustar los contratos y prácticas a lo dispuesto en las presentes instrucciones”.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. Resolución 0607 del 26 de mayo de 2016.

Mediante esta norma, se definen las características que deben cumplir los profesionales y técnicos como auxiliares de la justicia, reglamentándose de esta forma, el Decreto

2130 del 2015. Dentro de los aspectos regulados, se encuentra la naturaleza de los cargos de promotor, liquidador y agente interventor, así como los requisitos para acreditar la experiencia de personas naturales en representación de auxiliares de la justicia que hayan sido personas jurídicas y los requisitos mínimos de los cursos de formación académica de insolvencia e intervención, entre otros.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO

1. Concepto 010908 del 1 de marzo de 2016.

En éste oficio, se precisa la forma de proceder cuando una cámara de comercio se abstiene de inscribir en registro único de proponentes un contrato de fiducia: “En cuanto al Registro Único de Proponentes RUP y específicamente a la experiencia de los proponentes, la regulación es muy clara en establecer que para efectos de acreditar su experiencia los proponentes deben aportar los de la certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste, entre otros, los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar o la copia del contrato ejecutado en el que conste, entre



otros, los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel. Dado que la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio es taxativa y reglada, esto es, sujeta a lo dispuesto en la ley y en las instrucciones impartidas por la SIC a través de la circular única, frente a la información a registrar en el RUP, las cámaras deberán proceder conforme a lo dispuesto en el decreto 1510 de 2013 y en la circular única”.

2. Concepto 01440 del 29 de febrero de 2016.

Este concepto señala: “Teniendo en cuenta que la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio es taxativa y reglada y no les es permitido realizar actuaciones no contempladas en la ley, las cámaras deberán proceder a registrar todos los actos y documentos sujetos a registro de conformidad con lo estipulado en la ley, y siguiendo las reglas para llevar el registro dispuestas en la circular única de la SIC Superintendencia, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 18 del artículo 1 del decreto 4886 de 2011. En consecuencia, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por las cámaras de comercio es de carácter público y puede ser consultada

por los interesados, sin embargo, para su tratamiento deberá tenerse en cuenta los principios de acceso y circulación restringida, de seguridad y de confidencialidad, así como lo pertinente al acceso a información pública dispuesto en la ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

1. Resolución 5043 del 17 de mayo de 2016.

Mediante esta norma “se adiciona la Resolución 1695 de 2001, en cuanto a que se suprime un código; y se crea y adopta un código para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

En su artículo 2º dispone: “Adicionase el Artículo 1º de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar el código y especificación que a continuación se relaciona, para la calificación del acto objeto de



inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, así:

CÓDIGO	NATURALEZA JURIDICA
0900	OTROS
0957	CESION DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDUCIARIO

De otra parte, el artículo 4º de esta resolución señala: “Establézcase como tarifa por concepto de la prestación del servicio registra' para el acto de ‘Cesión de la administración de fiducia mercantil’, como un acto sin cuantía”.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. Resolución 038 del 29 de abril de 2016.

Mediante esta Resolución se modifican parcialmente la Resolución número 000220 del 31 de octubre del 2014, la Resolución número 000111 del 29 de octubre de 2015 y la Resolución 24 del 8 de marzo de 2016.

En su artículo 1º se dispone: “Modifíquese el numeral 18.11 del artículo 18 de la Resolución número 000220 de 2014, modificado por el artículo 8º (sic) de la Resolución número 000111 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución número 000024 de 2016, el cual quedará así:

18.11. Información adicional de las sociedades fiduciarias. Las sociedades fiduciarias deberán informar bajo su propio NIT y razón social, la totalidad de los patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios administrados durante el año 2015, con los siguientes datos:

18.11.1. La información de los fideicomisos (Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios) administrados, debe especificar la identificación, apellidos y nombres o razón social, dirección, país de residencia o domicilio del fideicomitente o fiduciante y el número del fideicomiso mediante el cual se informa a la Superintendencia Financiera de Colombia, los tipos y subtipos del fideicomiso, de acuerdo a la clasificación de negocios fiduciarios, el valor patrimonial de los derechos fiduciarios y el valor total de las utilidades causadas, en el Formato 1013 Versión 8, de la siguiente manera:

(...) 18.11.2. Los ingresos recibidos con cargo al fideicomiso (Patrimonios autónomos y encargos fiduciarios), se deben informar en el concepto 4060 del Formato 1058 Versión 9,



para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Resolución número 000220 del 31 octubre 2014.

18.11.3. La Información de los pagos o abonos en cuenta realizados con recursos del fideicomiso deberá reportarse en el Formato 1014 Versión 1, identificando a cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta y las retenciones practicadas o asumidas durante el año 2015, indicando el número, el tipo y el subtipo del fideicomiso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Resolución número 000220 del 31 octubre 2014.

2. Resolución 040 del 6 de mayo de 2016.

Mediante esta norma, “se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 del decreto 2548 de 2014 - Planes Piloto”. Esta resolución hace parte del plan piloto definido por el Gobierno Nacional para medir el impacto fiscal por la entrada en vigencia de las NIIF, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2548 de 2014, que a la letra indica: “Artículo 9. Planes Piloto. La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en desarrollo del artículo 631-3 del

Estatuto Tributario, dispondrá, mediante resolución, aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos marcos técnicos normativos, para que la primera pueda adelantar la medición de impacto y proponer las medidas legislativas a que haya lugar.”

3. Concepto 04786 del 19 de febrero de 2016.

De conformidad con este concepto, cuando se trata de inversiones en negocios conjuntos, los estados financieros separados se deben contabilizar al costo o al valor razonable:

“Aunque a partir de la fecha de aplicación de las NIIF se debe tener en cuenta lo establecido en el marco técnico normativo del grupo 2, por jerarquía normativa se debe considerar también que el artículo 35 de la ley 222 de 1995 mantiene su vigencia mientras no sea modificado, el cual requiere que “las inversiones en subordinadas” se contabilicen “en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial”. Lo anterior significa que las inversiones en asociadas y negocios conjuntos en los estados financieros separados se deben contabilizar al costo o al valor razonable y las inversiones en subsidiarias solo



pueden medirse por el método de la participación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 ya señalado. Por otro lado, el literal f) del párrafo 35.10 de la sección 35 de la NIIF para las pymes sostiene que “cuando una entidad prepara estados financieros separados, el párrafo 9.26 requiere que contabilice sus inversiones en subsidiarias, asociadas y entidades controladas de forma conjunta con las formas aquí precisadas”. Por lo tanto, esta exención no es posible utilizarla en los estados financieros separados donde se presenten inversiones en subsidiarias, debido a que estas inversiones no es posible medirlas por un método distinto al de participación”.

4. Concepto 07553 (258) del 4 de abril de 2016.

En materia de impuesto sobre la renta, a través de este concepto la Dian ha revocado dos conceptos en relación con enajenación de derechos fiduciarios:

“El régimen fiscal vigente establece que los derechos fiduciarios tienen el mismo tratamiento fiscal (costos y condiciones tributarias) de los bienes afectos al patrimonio autónomo por parte del constituyente, así las cosas cuando se acude al negocio fiduciario y se integra el patrimonio autónomo con predios afectos a fines de utilidad pública,

desde el punto de vista del régimen vigente el derecho fiduciario recibido por parte del constituyente tiene las mismas condiciones del bien afecto, ante lo cual resulta preguntarse a renglón seguido que si la expresión "condiciones tributarias" establecida en la norma comprende los beneficios asociados al bien. Es de señalar que enajenado por primera vez el derecho fiduciario, se genera de manera automática la utilidad cobijada bajo el régimen del numeral 9 del artículo 207-2, sin que sea permitido que el nuevo titular del derecho fiduciario proceda a enajenar de nuevo el mismo en aras de hacerse titular de este beneficio, ya que el beneficio tributario en razón a su naturaleza jurídica restrictiva se consuma con la ocurrencia del hecho económico original y sobre el cual recae el amparo del ordenamiento jurídico. En mérito de lo expuesto se revocan los conceptos 068201 de 30 de diciembre de 2014 y Oficio No. 019732 de 25 de marzo de 2014”.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

1. Concepto 01027 del 15 de marzo de 2016.

Según este oficio, en procedimiento de licitación pública, los avisos de convocatoria y apertura tienen contenidos y finalidades diferentes:



“El aviso de convocatoria, los avisos de que trata el artículo 30 de la ley 80 y el acto administrativo de apertura, tienen contenidos y finalidades diferentes dentro del procedimiento de licitación pública y los mismos se realizan en virtud de lo indicado en la normativa de compras y contratación pública. La normativa señala frente a los avisos que se publicarán hasta 3 con intervalos entre 2 y 5 días calendario, en la página Web de la entidad contratante y en el Secop estos se realizarán antes de la apertura de la licitación pública, dentro de los 10 a 20 días calendario anteriores a la apertura de la licitación. Por lo anterior, y según el planteamiento de la norma se debe entender que no es obligatorio que la entidad estatal publique los 3 avisos, si no que de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del proceso de contratación, puede publicar hasta 3 avisos, es decir que la entidad estatal puede publicar menos avisos o mínimo 1 aviso para cumplir con ésta obligación”.

2. Concepto 01284 del 28 de marzo de 2016.

Para el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía aplicable a entidades estatales en contratos de obra pública, Colombia Compra Eficiente ha precisado:

“Si una empresa industrial y/o comercial del Estado en la que el 100% de participación sea estatal, el régimen aplicable en

relación con la contratación de proveedores de bienes y servicios que tengan que ver con la misión de la empresa y en los procesos de apoyo y en los contratos de construcción de obras públicas será diferente, dependiendo precisamente del nivel de participación el Estado en la misma. En el caso que estas empresas y las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas en las que el Estado tenga participación superior al 50% que no se encuentren en situación de competencia, su régimen de contratación se regirá por las de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como del decreto 1082 de 2015. De esta manera, estas entidades estatales deben utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía para los contratos que tengan como objeto su actividad comercial e industrial, salvo para los contratos de obra pública, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargo fiduciario y fiducia pública para los cuales se aplicará la modalidad que corresponda”.

3. Concepto 01184 del 18 de marzo de 2016.

De conformidad con este concepto, la delegación de manejo de fondo de salud de privados de libertad en sociedades fiduciarias no incluye cesión de contratos:

“El régimen de contratación del Fondo de nacional de salud de las personas privadas de la libertad es el establecido en la



ley 80. Lo anterior es consecuencia de que el Fondo está constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación, manejado por medio de un contrato de fiducia. Al analizar los elementos de la naturaleza del contrato de fiducia es posible observar que el mismo está constituido con “recursos públicos provenientes del Tesoro Nacional, para cumplir un servicio a cargo de una entidad estatal, y encargados a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Esas características coinciden con las establecidas en el artículo 32 de la ley 80, la cual, en el numeral 5 del artículo 32, plantea que cuando se celebran este tipo de contratos estatales no pueden en ningún caso las entidades públicas fideicomitentes delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública”.

4. Concepto 01491 del 6 de abril de 2016.

En éste Concepto, Colombia Compra Eficiente aclara la aplicación de contratos estatales que celebren entidades con marco jurídico de ley 80:

“Los contratos celebrados con fundamento en los artículos 355 de la Constitución Política, 1ro del decreto 777 de 1992 y 489 de la ley 489 de 1998, son negocios jurídicos generadores de obligaciones que celebran las Entidades Estatales, previstos en disposiciones especiales. Un contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Se consideran contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere la ley 80, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales”.

5. Concepto 01440 del 5 de abril de 2016.

Frente a la Supervisión de un contrato estatal, Colombia Compra Eficiente señala que ésta no puede ser ejercida directamente por un contratista, sino por la entidad estatal al decir:

“La supervisión de un contrato estatal consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados. En la supervisión, el seguimiento es responsabilidad de la entidad estatal, a



diferencia de la interventoría en la que una persona natural o jurídica contratada por la Entidad Estatal es quien adelanta el seguimiento. De acuerdo con lo anterior, la supervisión solo puede ser ejercida por funcionarios de la entidad estatal y no podrá ser ejercida directamente por un contratista a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

BANCO DE LA REPÚBLICA

1. Circular Reglamentaria- Externa- DFV- 120 del 6 de mayo de 2016.

Mediante esta Circular, se reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DFV- 120 del 29 de abril de 2015, correspondiente al Asunto 61: "REPO INTRADIA" del Manual del Departamento de Fiduciaria y Valores. En su numeral 2.1 dispone:

“Podrán realizar operaciones RI las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMAs (ACO) que se indican a continuación conforme a lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa - DEFI - 354 "Control de Riesgo en las

Operaciones de Mercado Abierto y en las Operaciones de Liquidez para el normal funcionamiento del Sistema de Pagos" (CRE - DEFI - 3 54) y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan: 1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-”.

2. Comunicado No. 02753 del 9 de febrero de 2016.

Frente al cumplimiento de operaciones internas entre residentes en divisas y en ejecución de negocios con sociedades fiduciarias, el Banco de la República ha precisado: “las cuentas podrán usarse para las demás operaciones que se pueden realizar a través de dichas cuentas conforme al régimen cambiario vigente. Frente a los ingresos y egresos en divisas en ejecución de negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias colombianas, el parágrafo 7 del artículo 79 autoriza la celebración de negocios fiduciarios en moneda extranjera, en los eventos en que se trate de cumplimiento de operaciones cambiarias o respecto de



operaciones celebradas entre residentes autorizadas por el régimen cambiario para cumplirse en divisas, como sería las operaciones a las que se refiere el inciso 3 del artículo 56 del Régimen Cambiario”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Concepto 2016IE0008289 del 25 de abril de 2016.

En éste Concepto, la Contraloría señala:

“Ante la solicitud de un concepto sobre el retiro de sujetos de control de la Contraloría General de la República y los fondos especiales y patrimonios autónomos de remanentes, que no tienen personería jurídica y que aunque manejan recursos públicos y tienen sistemas de cuentas independientes, pueden ser evaluados dentro de la gestión misional de las entidades que los administran como un negocio y que son sujetos de la CGR como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, Fiduagraria y Fiduprevisora, precisa la Contraloría que por las razones expuestas en el oficio, aunque se dio traslado a la oficina de planeación de la solicitud para analizar la propuesta y establecer la nueva sectorización y

categorización de los fondos o patrimonios autónomos o su exclusión, teniendo en cuenta el origen de los recursos y que son objeto de vigilancia fiscal de esta entidad, y ante la falta de respuesta, se reitera que aunque los mencionados fondos y patrimonios carecen de personería jurídica, no es el único factor que determina que sean sujetos de vigilancia y control de la Contraloría, por lo cual no se recomienda su exclusión”.

CORTE CONSTITUCIONAL

1. Sentencia C-208 del 27 de abril de 16. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Mediante este fallo se declara exequible la ley 1762 que adoptó instrumentos contra el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal:

“...la norma no viola la reserva de Ley orgánica, toda vez que esto depende directamente de su contenido, esto es, de que versen o no sobre una de las materias que la Constitución expresamente reservó al legislador orgánico”. De otra parte, la Corte consideró necesario “distinguir entre la omisión de la Mesa Directiva de reemplazar al ponente incumplido y la violación del principio de publicidad. Pues mientras que el segundo si implica la violación de un principio constitucional

de especial relevancia para la democracia, el primero es una regla legal que, por el contrario, más que una carga insuperable, consiste en una herramienta que se le dio a las Mesas Directivas para destrabar el trámite legislativo cuando por cualquier motivo se retrase el curso normal de debate del proyecto de ley en la presentación del ponente”.

CONSEJO DE ESTADO

1. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Rad. 13001233300020120015301 (20703) del 18 de febrero de 2016. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Según este fallo para calcular la base gravable del ICA “se tienen en cuenta únicamente los ingresos brutos obtenidos en los respectivos municipios, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. Y para las instituciones financieras se aplica la base gravable especial que consagra el artículo 42 de la Ley 14 de 1983”.

La Corporación analizó si los actos demandados determinaron correctamente a Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., la base gravable de ICA y si la

demandante “tiene derecho a excluir de la base gravable del impuesto en el Distrito de Cartagena, los ingresos obtenidos en otros municipios”. El Alto Tribunal explicó que la actora es una compañía de financiamiento comercial, por lo tanto, “la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio son los ingresos operacionales anuales obtenidos en el Distrito de Cartagena durante el año gravable 2008, representados en intereses, comisiones e ingresos varios, como lo establecen los artículos 42 numeral 5 de la Ley 14 de 1983 y 207 numeral 5 del Decreto Ley 1333 de 1986, en concordancia con el artículo 101 del Acuerdo 41 de 2006”.

Así, “los actos acusados dejaron de aplicar la base gravable especial de ICA que rige para el sector financiero, por lo que resulta improcedente la modificación de la declaración de ICA de la actora, máxime si se tiene en cuenta que dicha modificación tomó como base gravable del tributo el total de los ingresos brutos de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en discusión”. Lo anterior, “por cuanto está demostrado que el Distrito de Cartagena determinó el tributo con una base gravable distinta a la fijada por el legislador para las entidades del sector financiero, pues, se repite, la calculó sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por la actora en el territorio nacional durante el año gravable 2008 y no sobre los ingresos operacionales obtenidos en dicha jurisdicción”. Comoquiera



que “la actora determinó correctamente la base gravable del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de su actividad de servicios financieros en el Distrito de Cartagena y probó el derecho a la exclusión de los ingresos obtenidos en otros municipios, la Sala confirma la nulidad de los actos demandados”.

2. Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2015-00129-00(2264) del 27 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

En relación con el tema de corrupción transnacional se señala:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública debe ser aplicado inclusive por aquellas entidades que cuenten con un régimen contractual excepcional, como ocurre en el caso del Fondo Adaptación”.

“Esta inhabilidad se aplica también a las sociedades en las que dichas personas sean socias (que incluye sus sucursales), a sus matrices y a sus subordinadas (literal j. del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, modificado por el

artículo 1º de la Ley 1474 de 2011); (ii) Están inhabilitadas para proponer y contratar con las entidades estatales colombianas, bien sea que se encuentren sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o que estén sujetas a un régimen jurídico especial de contratación o al derecho privado, las personas jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, cuyo representante legal sea objeto de medida de aseguramiento en firme o de sentencia penal condenatoria ejecutoriada, dictada por autoridad judicial colombiana por hechos u omisiones relacionados con su actividad contractual en relación con el Estado colombiano. Cuando una persona jurídica extranjera, el representante legal de la misma, sus miembros de Junta Directiva o socios tengan condena en firme, estén siendo investigados por la comisión de delitos contra la Administración Pública o soborno transnacional, o tengan medida de aseguramiento en firme en el exterior por estos hechos o hayan cometido infracciones disciplinarias o fiscales en el extranjero y se les haya adjudicado un contrato estatal, la entidad estatal contratante se encuentra en el deber de gestionar y mitigar los riesgos financieros que ello genera, acudiendo al régimen de garantías del contrato estatal”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.